

(P. de la C. 229)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 28 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar la sección 3, inciso (b), y la sección 4, inciso (b) (4) de la Ley Núm. 89 aprobada en 21 de junio de 1955, titulada "Ley para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña y definir sus propósitos, poderes y funciones."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Inciso B de la Sección 3 y el (b) 4 de la Sección 4 de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña, quedan enmendados como sigue:

"Sección 3.—Personal del Instituto.—El Director Ejecutivo designará el Personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto. Este personal estará comprendido en el Servicio sin oposición. El Director Ejecutivo podrá contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado que preste servicios en cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado, y para pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten al Instituto, fuera de las horas regulares de servicio que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político y a las disposiciones de cualquier otra ley."

"Sección 4.—Funciones y Poderes del Instituto

(b) En el ejercicio de tales funciones, el Instituto tendrá los siguientes poderes:

- (4) Adquirir por medios legales, para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ley, cualesquiera bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, o cualquier derecho o interés sobre ellos; retener, conservar, usar y operar los mismos; y vender, arrendar o de otra forma disponer de dichos bienes.

El Instituto podrá adquirir, además, toda clase de equipo, materiales y servicios necesarios para el desempeño de sus fun-

ciones, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, conocida como 'Ley de Compras y Servicios'. Esta autorización no incluye la compra de equipo de oficina.

Con la previa aprobación del Gobernador, el Instituto queda facultado para iniciar y tramitar procedimientos para la expropiación forzosa, a nombre de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, o de cualquier derecho o interés sobre los mismos, que fueren necesarios para dar cumplimiento a los fines y propósitos de esta ley. Los bienes podrán ser expropiados por el Instituto, a nombre de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a solicitud y para uso y beneficio del Instituto, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por su Gobernador o por el funcionario en quien él delegue, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la Ley General de Expropiación Forzosa. Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles, corporales o incorporales, o cualquier derecho o interés sobre los mismos, que el Instituto considere necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ley. En el caso de bienes muebles, éstos podrán adquirirse mediante expropiación forzosa solamente cuando sea necesario para evitar su destrucción, deterioro o exportación del país."

Artículo 2.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1957.

(P. del S. 256)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 30 de junio de 1957]

LEY

Para establecer el Fondo Electoral, reglamentar las contribuciones a los partidos políticos y establecer penalidades por las violaciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es principio universalmente reconocido que los partidos políticos son instrumentos necesarios a la democracia para que a través de ellos el pueblo pueda respaldar programas y expresar